17 de junio del 2024

CNS-1867/10

Señora

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente

***Superintendencia General de Entidades Financieras***

Estimada señora:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 10 del acta de la sesión 1867-2024, celebrada el 10 de junio del 2024,

**considerando que:**

A. El inciso 2) del artículo 361 *Ley General de la Administración Pública* establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

B. En ese sentido, se somete a consulta la propuesta de modificación a: *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16.

**dispuso por mayoría y en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, a las entidades supervisadas por la Sugef, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica Fedeac, R.L., Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito Fecoopse, R.L., Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a los grupos y conglomerados financieros y al Ministerio de Hacienda, la reforma al *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16, en el entendido que, en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva nota de remisión, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado [**“Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”**](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx), ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la Superintendencia General de Entidades Financieras. El formulario estará disponible hasta el término de la consulta.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico *normativaenconsulta@sugef.fi.cr* será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario, respecto del texto que a continuación se transcribe:

**“PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

1. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
2. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone, como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
3. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.
4. El *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16, fue aprobado por el Conassif mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016. Este Reglamento establece las disposiciones que deberán observar las entidades financieras para cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas correspondientes.
5. El inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.
6. La modificación propuesta al Transitorio VII del Acuerdo Sugef 19-16 permitirá a las entidades supervisadas distribuir utilidades, excedentes y otros beneficios a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta al alcanzar el porcentaje mínimo requerido para el monto total de Pccit por año, correspondiente a un 25% para el año 2024, 50% para el año 2025, 75% para el año 2026 y 100% para el año 2027.
7. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso:**

**modificar el Transitorio VII del *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16, para que en adelante se lean de la siguiente forma:**

***“Transitorio VII***

*La entidad que después de efectuar el movimiento indicado en el transitorio VI anterior, con fecha de corte al 31 de enero de 2024 presente faltante para alcanzar el monto correspondiente a* $Pcc\_{it}$ *según el artículo 4 de este Reglamento, deberá completar dicho monto total según se indica a continuación.*

|  |  |
| --- | --- |
| *Fecha* | *Porcentaje mínimo requerido para el monto total de* $Pcc\_{it}$ |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2024* | *25%* |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2025* | *50%* |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2026* | *75%* |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2027* | *100%* |

*La entidad únicamente podrá distribuir utilidades, excedentes y otros beneficios a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando haya alcanzado en cualquier momento durante los años indicados en el cuadro anterior, el correspondiente porcentaje mínimo requerido para el monto total de* $Pcc\_{it}$*.*

*En cualquier momento, cuando se alcance el monto total correspondiente a Pccit la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.”*

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.”

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria interina del Consejo***